

# El Reglamento de seguros en España y su aplicación al ramo de vida

Juan Mayo  
MAPFRE VIDA

**«El Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2.486/1998, de 20 de noviembre, desarrolla la Ley 30/1995, del mismo nombre, y conjuntamente ambos se proponen un triple objetivo: la salud y la solvencia de las empresas aseguradoras, la protección de los consumidores y usuarios y el fomento y desarrollo del mercado.»**

El Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2.486/1998, de 20 de noviembre, desarrolla la Ley 30/1995, del mismo nombre, y conjuntamente se proponen un triple objetivo: la salud y la solvencia de las empresas aseguradoras, la protección de los consumidores y usuarios y el fomento y desarrollo del mercado.

Los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento, junto con la disposición transitoria segunda, de entre los dedicados específicamente al ramo de vida, son los que mayor impacto pueden causar al regular los valores que han de tomar los parámetros que intervienen en el cálculo de la provisión de seguros de vida.

## EL INTERÉS DE CÁLCULO

En el artículo 33, en línea con lo dispuesto en la Ley 30/1995 y en la Tercera Directiva comunitaria para seguros de vida, se fija el tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida, con carácter general, de la forma siguiente:

«el 60% de la media aritmética ponderada de los tres últimos años de los tipos de interés medios del último trimestre de cada ejercicio de los empréstitos materializados en bonos y obligaciones del Estado a cinco o más años.»

Se pondera al 50% el último año, al 30% el anterior y al 20% el primero.

La aplicación de esta norma conduce a que, para 1999, el interés máximo aplicable al cálculo de la provisión de seguros de vida sea del 3,2% (Resolución de la Dirección General de Seguros de 5 de enero de 1999). Es decir, que no sólo se exige que el rendimiento obtenido en las inversiones afectas a la cobertura de las provisiones de seguros de vida no sea inferior al interés técnico garantizado, sino que se va más allá, incorporando un amplio margen de seguridad frente a los tipos de referencia de la deuda pública.

Además del sistema general de determinación del interés máximo arriba descrito, se admite otro basado en la tasa interna de rentabilidad de las inversiones asignadas a la cobertura de las provisiones de los seguros de vida, para lo que han de satisfacerse unos criterios de

adecuación de las inversiones muy rigurosos, que han sido desarrollados en la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1998 y que prácticamente sólo podrán aplicarse a seguros contratados a prima única.

Volviendo ahora al caso general, evaluemos, con un ejemplo sencillo, lo que puede suponer, en la práctica, la limitación del interés aplicable al cálculo de las provisiones de vida en la forma descrita.

Se parte de una cartera de pólizas de seguro mixto a prima periódica generada en 1999 y cuyas primas se han calculado con un interés técnico garantizado del 3%. Para simplificar, se supone que la combinación 40/20 (edad/duración) representa suficientemente a esta cartera, que la fecha de efecto es el 1 de enero de 1999 y que la prima anual total es de 100 millones de pesetas. La provisión matemática a 31 de diciembre de 1999, calculada, al igual que las primas, al 3% de interés técnico (inferior al máximo del 3,2%) sería igual a 90,2 millones de pesetas (gastos de gestión externa del 5% de la prima de tarifa).

En el segundo año de seguro (el 2000) se supone que de la aplicación de la norma general de determinación del interés máximo se obtiene un 2,75%, algo que podría llegar a producirse. Habría entonces que calcular, para esa cartera generada en 1999, la provisión matemática a 31 de diciembre del 2000, como máximo a ese tipo de interés, con lo que se obtendría un valor de 126,8 millones de pesetas, cifra un 40,6% mayor a la provisión matemática

calculada al 3%, que es la que se podría dotar con la prima cobrada. Esto obligaría a dotar los 36,2 millones de diferencia, con cargo a fondos propios, aunque se haya obtenido realmente un interés muy superior al garantizado.

La obligación de incrementar las provisiones matemáticas en más de un 40%, si se tiene un volumen de negocio importante en estas condiciones, puede resultar excesivamente onerosa, ya que esa provisión adicional, aunque en años sucesivos se va

---

**«Así pues, la nueva normativa obliga a ser muy cautelosos al decidir qué tipo de interés técnico va a utilizarse en la determinación de las primas, ya que el margen de seguridad legalmente exigido puede crear serias dificultades futuras, aunque el rendimiento financiero que se obtenga sea superior al interés técnico garantizado.»**

---

reduciendo en porcentaje, no comienza a descender en valor absoluto hasta transcurrida la mitad de la duración de la póliza, siempre que no se hayan producido posteriores descensos del interés máximo.

Así pues, la nueva normativa obliga a ser muy cautelosos al decidir qué tipo de interés técnico va a utilizarse en la determinación de las primas, ya que el margen de seguridad legalmente exigido puede crear serias dificultades futuras, aunque el rendimiento financiero que se obtenga sea superior al interés técnico garantizado.

## **LAS TABLAS**

En el artículo 34 se definen las condiciones que han de cumplir

las tablas de mortalidad, de supervivencia y de invalidez. Se exige que estén contrastadas por la experiencia, nacional o extranjera, que sus valores estén dentro de los intervalos de confianza admitidos para la experiencia española, que la antigüedad de los datos en que se basan no sea superior a 20 años y que cuando se utilicen tablas basadas en la experiencia propia del colectivo asegurado, los datos hayan tenido un tratamiento estadístico riguroso. Además, en las tablas de supervivencia, deberá tenerse en cuenta la previsible evolución futura hacia una mayor supervivencia (tablas dinámicas o generacionales).

En el cálculo de la provisión de seguros de vida deberán aplicarse, en cada momento, tablas que se adecuen al comportamiento real del colectivo asegurado, con independencia de las que inicialmente se hubieran utilizado.

En la disposición transitoria segunda, hasta tanto la Dirección General de Seguros no homologue otras más modernas, se admite la utilización de las tablas de mortalidad GKM-80 y GKF-80, y las de supervivencia GRM-80 y GRF-80 con dos años menos de edad actuarial. Las dos primeras son las habitualmente utilizadas para seguros de fallecimiento. Las dos últimas lo son para seguros de supervivencia, pero sin la corrección de los dos años menos. Esta corrección puede suponer, por ejemplo, en una renta vitalicia constante de una persona de 65 a 85 años de edad, un incremento de la provisión de un 7% a un 12% aproximadamente.

## **LOS RECARGOS**

En el artículo 35 se estipula que si durante dos ejercicios consecutivos el recargo de gestión previsto en las bases técnicas no fuese suficiente para cubrir los gastos reales de administración, habría que calcular la provisión de seguros de vida teniendo en cuenta esa circunstancia.

## **APLICACIÓN A LA CARTERA**

En la disposición transitoria segunda se establece que al negocio de vida adquirido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (1 de enero de 1999) no le será aplicable la limitación del interés de cálculo de las provisiones cifrada en el 60% de los tipos de interés de bonos y obligaciones del Estado (artículo 33). Sí, en cambio, la obligación de calcular esas provisiones con el interés

---

**«Desde luego, puede decirse que las exigencias técnicas que postula el Reglamento en el cálculo de las provisiones de vida van a incrementar la solvencia de las empresas aseguradoras y, por ende, la protección de los consumidores y usuarios, lo que favorecerá el desarrollo de aquellas compañías que sean gestionadas con seriedad y rigor.»**

---

realmente obtenido, si éste fuese inferior al interés técnico.

Las estipulaciones del artículo 34, relativas a tablas, tendrán un plazo máximo de quince años para su plena aplicación al negocio preexistente, siempre que se proceda anualmente con carácter sistemático.

## **CONCLUSIONES**

Desde luego, puede decirse que las exigencias técnicas que postula el Reglamento en el cálculo de las provisiones de vida van a incrementar la solvencia de las empresas aseguradoras y, por ende, la protección de los consumidores y usuarios, lo que favorecerá el desarrollo de aquellas compañías que sean gestionadas con seriedad y rigor. ■